



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (RCE)
Demandante(s): Claudia Patricia Rubio Bernal
Demandado(s): INVERCADAL S.A.S. y Otros
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00067-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, constata el Juzgado que si bien fueron corregidas las deficiencias a que aluden los numerales 2º a 8º del auto que ordenó su inadmisión (atinentes a la presentación del poder, determinación del factor de competencia que se invoca, relación de pruebas aportadas, presentación del certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020 y remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación al extremo demandado); no ocurre lo mismo con lo solicitado en el numeral 1º pues aún persiste la falta de determinación clara y completa de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

En efecto, mientras en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad de los demandados en el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2018 (pretensión 1ª) y la consecuente condena solidaria al pago del lucro cesante consolidado (pretensión 2ª-a), el lucro cesante futuro o daño a la vida de relación (pretensión 2ª-b) y los perjuicios morales (pretensión 3ª); en los hechos se alude a la ubicación del vehículo de propiedad del demandado el día del accidente (hecho 1º), a la codificación de la víctima en el croquis (hecho 2º), se manifiesta que no se han reparado los daños (hecho 3º) y que la víctima convivió con las demandantes y procreó dos hijos (hechos 4º y 5º).

En estas condiciones, como se observa, no existe concordancia adecuada entre lo que se pide (*petitum*) y los fundamentos de hecho que se presentan (*causa petendi*). En particular, no se describen las condiciones en las que ocurrió el accidente (fundamento de la declaratoria de responsabilidad); ni se indica a qué actividad se dedicaba la víctima, ni como distribuía sus ingresos (fundamento de las pretensiones de reparación por daños materiales).

Es que lo mínimo que se exige de la demanda es que establezca de manera clara y completa los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Esto permite, de un lado, determinar el objeto y finalidad de las pruebas y, del otro, ejercer el derecho de

contradicción y defensa por parte del demandado. Al respecto, de tiempo atrás ha señalado la doctrina que:

“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos en el Código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación completa de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.”¹ (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que las falencias indicadas en auto del pasado 21 de abril no fueron subsanadas en su integridad, dado que no se presenta la relación completa de los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, no es posible admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por CLAUDIA PATRICIA RUBIANO BERNAL, DANIEL ALEJANDRO MORENO RUBIANO, SANDRA MILENA ZAPATA MONSALVE y JOSÉ MIGUEL MORENO ZAPATA en contra de ERICK DAMIÁN GARCÍA TORRES, INVERSIONES CADAL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91, hoy 23 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derechos Procesal Civil Colombiano. Editorial ABC. Sexta Edición. P. 347.

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907176b0f07009419b84a9e692804cf691e728609a98a3487d178b0fe141ab7c**

Documento generado en 22/09/2021 11:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>